

RESEÑAS BIBLIOGRAFICAS

HAYEK, Friedrich A., *Derecho, Legislación y Libertad*; Trad. Luis Reig Albiol; 3 vol. ed. Universidad Francisco Marroquín, Guatemala, 1982.

El tema de la libertad individual, su preservación frente a los modelos de organización estatal y la búsqueda de los principios fundamentales de un sistema práctico que los salvaguarde, es nuevamente en esta obra la preocupación fundamental del autor.

El profesor Hayek, premio Nobel de economía, indica en el subtítulo de su obra el contenido general que lo ocupa: una nueva formulación de los principios liberales de la justicia y de la economía política.

Preocupado por la desvirtuación de los principios del constitucionalismo liberal, analiza con detenimiento cada uno de sus principios y señala los errores que, a su juicio, se han cometido en su interpretación y puesta en práctica. Su enfoque es básicamente filosófico; es en este campo donde encuentra las mayores desviaciones de los conceptos originales del constitucionalismo y del análisis social. Para él el origen del problema estriba en pretender que el orden social es producto de una intencionalidad, cuando, a su entender, se trata del resultado natural de la evolución del hombre en sociedad. Opone al concepto de orden, aplicable a esta última noción, el de organización, que reserva para la primera y califica a la postura filosófica que le da nacimiento de "racionalismo constructivista"; le asigna a este término un sentido peyorativo al que hace alusión en el prefacio de su tercer volumen.

La obra se divide en tres tomos que han sido publicados en intervalos debido a diversos problemas de salud del autor. Esta circunstancia provoca algunas modificaciones en la terminología empleada, particularmente notables entre el primer y el tercer volumen que obligan a una explicación.

El primer volumen: normas y orden, se divide en seis capítulos. Inicia el estudio con el tema de la evolución y la razón para demostrar la existencia de un orden natural o espontáneo y de un orden normativo correspondiente.

Sostiene la idea básica de que dicho orden normativo debe estar integrado por normas generales creadas por el legislador; normas mínimas que configuren las condiciones indispensables para que los individuos puedan realizar su actividad en libertad; normas que constituyan un marco de actividad pero que no pretendan imponer conductas concretas tendientes a la consecución de determinados fines, ya que a la autoridad, como tal, no le corresponde esta función. Supone que las normas de comportamiento derivan de prácticas sociales, surgen de las interrelaciones humanas, por lo tanto la actividad de la autoridad en este campo debe limitarse a proporcionar los

elementos para que las conductas se desarrollen en un ámbito de libertad y a solucionar los problemas concretos que surjan por el incumplimiento de las normas en casos particulares; esta función corresponde a los tribunales jurisdiccionales quienes deben tener un amplio margen de discrecionalidad para buscar la solución más justa a cada caso concreto, atendiendo al concepto público de justicia, descubriendo la norma adecuada a cada situación dentro del contexto del derecho espontáneo, del derecho natural.

El volumen segundo lo dedica al estudio de la justicia social. Este concepto es, para él, erróneo. Buscar la igualdad entre los individuos que conforman un conglomerado resulta absurdo; la desigualdad proviene tanto de las diferentes cualidades de los individuos en sí, como del azar. La búsqueda de la justicia social resulta entonces contraria a los postulados de la justicia misma y, por lo tanto, la califica como un argumento fraudulento y fuente de constante confusión política, "los principios de justicia —señala, citando a Rawls— definen más bien las exigencias que es preciso imponer sobre las instituciones y actividades colectivas para que las mismas resulten aceptables a la gente. Si tales construcciones quedan satisfechas, la distribución resultante, fuere cual fuere, deberá ser considerada justa" (p. 171).

En el tercer tomo, el orden político de una sociedad libre, analiza los actuales sistemas de gobierno. La democracia, en su sentido más puro, es su principal preocupación, por tanto enfoca el análisis desde su particular concepción de lo que un sistema democrático debe ser.

Critica el intervencionismo estatal, la abundancia de producción legislativa, etc. como resultados de la decadencia de los ideales democráticos y de los errores a que lleva el constructivismo, la imposición de fines determinados por el gobierno a las actividades individuales.

Propone una serie de soluciones que abarcan desde el replanteamiento de las instituciones representativas, su conformación y sus funciones, hasta la revaloración de la conducta humana y su evolución. En este camino hace alusión a los límites del poder, a la descentralización como factor determinante del proceso democrático, a la restricción de la actividad del estado y al resurgimiento indispensable de los antiguos esquemas morales.

Sus planteamientos finales pueden parecer utópicos, pero significan una vía diferente de solución ante el inminente fracaso de las utilizadas hasta ahora. Este fracaso en establecer una comunidad de hombres libres, concluye: "no significa que la libertad sea inviable sino, únicamente, que para plasmarla, se ha recurrido al empleo de métodos equivocados".

Laura Trigueros

DE VERGOTTINI, GIUSEPPE, *derecho constitucional comparado*, Espasa Universitaria, Espasa-Calpe, Madrid, 1983, ISBN 84-239-6515-5, con traducción e introducción de Pablo Lucas Verdú, 724 páginas.

Para los estudiosos del derecho constitucional de habla hispana es de sobra conocida la obra *derecho constitucional* del profesor de la Universidad de Pavía Paolo Biscaretti di Ruffia, en su traducción de don Pablo Lucas

Verdú, publicada en 1965. También comienza a ser conocida, del mismo profesor, Biscaretti su *introducción al derecho constitucional comparado*, que tradujera don Héctor Fix Zamudio publicada en 1975 por Fondo de Cultura Económica. De alguna forma esas dos obras y una que otra menos conocida, son las que sirven como testimonio de una gran producción que los juristas italianos han hecho en el campo del derecho constitucional. Tal vez lo excesivamente teórico de la ciencia constitucional hace que las traducciones al español sean escasas. No sucede lo mismo en otras ramas del derecho, como la procesal, la penal y la mercantil en las que los juristas italianos han encontrado una amplia acogida y difusión. Existe una abundante producción que constantemente está traduciendo. En español se puede disponer de una bibliografía de primer orden sobre todo lo que no sea derecho constitucional.

Afortunadamente, aunque lentamente, el vacío existente se va colmando; gracias al empeño del mismo profesor Pablo Lucas Verdú, ahora se cuenta con una magnífica traducción del *derecho constitucional comparado* de Giuseppe de Vergottini, profesor ordinario de la Universidad de Bolonia y autor, asimismo, de diferentes obras relacionadas principalmente con el derecho público.

En esta obra de reciente aparición "El autor —como lo afirma el traductor Lucas Verdú— se ha esmerado en superar la tendencia a examinar aisladamente los ordenamientos extranjeros: 'Estudiar un ordenamiento —escribe— no significa hacer comparación jurídica, sino, simplemente, conocer cuál sea el desarrollo público o privado de un Estado determinado. Muchos tratados que se califican indebidamente como comparados en realidad son obra de derecho extranjero'."

El profesor Vergottini comienza su obra con un estudio preliminar sobre *ciencia de la comparación y método comparado*, en el que parte de la idea de que todo ordenamiento es, por definición, *autosuficiente*, sin desconocer que existen ordenamientos extranjeros.

La obra cuenta con una primera parte, la dedicada a analizar los problemas del estado y la constitución. Continúa con lo que propiamente son instituciones de derecho comparado: el estado de derivación liberal, el estado socialista, el estado recién independizado y, por último, el estado autoritario.

El autor maneja con soltura la ciencia política, el derecho constitucional; conoce los textos fundamentales de otras naciones y, con rara profundidad, los sistemas reales de gobierno que existen en algunos países actualmente.

No es hipotético afirmar que en un futuro próximo el *derecho constitucional comparado* del profesor Giuseppe de Vergottini, se convertirá para el mundo de habla hispana en una parte imprescindible de la bibliografía constitucional, al lado de la ya citada de Biscaretti y la muy valiosa de don Manuel García-Pelayo.

Elisur Arteaga Nava

RUIZ MASSIEU JOSÉ FRANCISCO y VALADÉS DIEGO. *Nuevo derecho constitucional mexicano*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, primera edición. ISBN-968-432-891-5. XIII, 626 págs.

Las reformas hechas a la constitución durante la actual administración cambiaron notablemente el marco jurídico de algunas instituciones que, más o menos, se habían conservado intactas desde su aparición en la constitución de 1917; cambios importantes se dieron en lo relativo a los municipios; también en lo relacionado con la planificación, que ahora existe ya a nivel constitucional en forma expresa y que se atribuyó tanto a los poderes federales como locales. Con respecto al capítulo de responsabilidad, aunque los cambios terminológicos fueron muchos, el contenido casi sigue siendo el mismo.

Los cambios introducidos ameritan comentarios, estos se produjeron y se siguen produciendo en diferentes foros. Tal vez los que fueron esperados con mayor interés, dada la calidad de alguno de los participantes, especialmente por su vinculación con la administración pública, que hacía esperar una interpretación cuasi oficial, fueron los que se dieron en el seminario bajo dos grandes rubros: *las reformas a los artículos de contenido económico de la constitución y las reformas y adiciones al artículo 115*, también de la constitución, organizó Cultura Jurídica, S.A.C., bajo la coordinación de los señores licenciados José Francisco Ruiz Massieu y Diego Valadés, en el mes de febrero de 1983, a escasos días de haberse promulgado las reformas constitucionales, por lo mismo se puede decir que en su tiempo fueron pioneros.

Los trabajos presentados fueron compilados y bajo el sello de Editorial Porrúa, S.A., el 4 de octubre de 1983, con prólogo de don Alfonso Noriega, salieron a la luz pública. Junto con las participaciones de los conferenciantes, se publican la exposición de motivos de las diferentes iniciativas, los preceptos aprobados finalmente y un cuadro comparativo del texto actualmente en vigor y el original de 1917.

El contenido del volumen es disparate, circunstancia muy propia de todo trabajo colectivo. Hay intervenciones valiosas y originales. Otras, desgraciadamente, son meramente declarativas e intrascendentes. Por lo que toca a la primera parte, los comentarios en relación con *los artículos de contenido económico*, conviene destacar, por su importancia y profundidad, las intervenciones de Jorge Ruiz Dueñas, Marcos Kaplan y Jorge Witker. De la *sección el nuevo municipio* es preciso destacar las intervenciones de don Miguel Acosta Romero, don Héctor Fix Zamudio y de don José Francisco Ruiz Massieu y la falta del gran conocedor del derecho municipal: don Moisés Ochoa Campos. De alguna forma son interesantes los conceptos emitidos por el licenciado José Antonio González Fernández, sobre el novedoso tema de *la justicia popular administrativa*, con que concluye el volumen.

De unos dos años a la fecha el sistema de reformas a la constitución ha sido cuestionado; viejas doctrinas se han revivido; lo que es más, se ha cuestionado nuevamente la facultad del constituyente para reformar ciertas

partes de la constitución, entre ellas las decisiones políticas fundamentales y los derechos del hombre; don Antonio Martínez Baéz, no obstante su valiosa intervención, la verdad es que no aprovechó la oportunidad, ideal, por cierto, para que, con su reconocida autoridad, fijara uno que otro punto, de los muchos que en este momento se encuentran en el aire.

Es recomendable, por muchos conceptos, la lectura de la consistente y sustanciosa intervención de Jorge Witker. En pocas líneas define *la función del estado en la economía* en el México actual.

Gracias a la diligencia de don José Francisco Ruiz Massieu y de don Diego Valadés se cuenta en la actualidad con un esfuerzo interpretativo global con el que, si bien otros estudiosos en intervenciones producidas en otros foros, no han estado plenamente de acuerdo, tiene el mérito de su oportunidad y, en general, de su seriedad.

Elisur Arteaga Nava

BARRERA GRAF, JORGE, *Las Sociedades en Derecho Mexicano: generalidades, irregularidades, instituciones afines*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie G: Estudios doctrinales, número 77, México 1983, XIX y 392 Págs.

No obstante que innumerables juristas extranjeros en multitud de tratados y monografías se han avocado al estudio de las sociedades, es hasta la reciente aparición de la obra que se reseña que en nuestro País se estudia en forma por demás amplia al negocio social, tanto desde el punto de vista de nuestro derecho positivo como desde la perspectiva de la práctica cotidiana.

El autor centra su estudio en el negocio social y se refiere tanto a las sociedades civiles como a las mercantiles; y apoyado en la doctrina extranjera, en las opiniones de nuestros tratadistas de derecho mercantil principalmente y en un hábil y extenso uso de la jurisprudencia, logra profundizar en los distintos temas que va tratando, exponiendo nuevas opiniones o ampliando las de otros maestros, las que seguramente abrirán nuevos horizontes en la interpretación y aplicación de las disposiciones legales relativas.

El libro consta de once capítulos y puede dividirse en tres partes: la primera comprende lo relativo a las generalidades del negocio social, la segunda está dedicada al estudio de las anomalías de las sociedades y la última se ocupa de las instituciones afines a las sociedades. Esta sistematización resulta adecuada pues permite tratar los problemas que sucesivamente se analizan en forma científica utilizando conceptos base que de manera congruente se van desarrollando hasta sus últimas consecuencias.

La primera parte comprende los siete primeros capítulos y en ella se estudian los siguientes temas relativos al contrato de sociedad: su origen y evolución; su naturaleza jurídica; su estructura, elementos y características propias; la responsabilidad de la sociedad y de sus socios; la personalidad social y el problema de la tipicidad y atipicidad tanto del negocio social, como de sus cláusulas. De esta parte resultan interesantes los párrafos

dedicados a la aportación (n. 24 a 29), a la situación de las acciones o cuotas pertenecientes a las instituciones de crédito expropiadas (66 a 66c) y a las formas especiales de sociedades que se analizan en el capítulo séptimo.

La segunda parte, relativa a las anomalías de las sociedades aún cuando abarca tan sólo tres capítulos es la más extensa del libro. En ella estudia el autor a la sociedad unimembre, a la oculta, a la incompleta y a la durmiente; así como a las sociedades irregulares, dedicando un capítulo, el noveno, a discutir la problemática de las sociedades irregulares civiles y mercantiles en derecho mexicano.

El último capítulo está dedicado a los fenómenos afines a la sociedad, y en él distinguimos tres partes: la relativa a la empresa y a la negociación que comprende también el estudio de la empresa pública (n. 119 a 121); la segunda que distingue a la sociedad de estados patrimoniales con y sin personalidad jurídica como los fideicomisos y las fundaciones y la última parte que diferencia a la sociedad de estados de comunidad de bienes como la copropiedad y la sociedad conyugal, emitiendo el autor en éste último punto una opinión muy personal que merece tomarse en cuenta.

En suma, la obra de don Jorge Barrera Graf que reseñamos, es de lectura obligada para todo jurista que se especialice en el derecho corporativo; mas dada la profundidad con la que trata los temas objeto de estudio es poco recomendable para los estudios de licenciatura como texto, mas no como libro de consulta.

Maximiliano Camiro Vázquez

Alumno del seminario de tesis de 5º año.

DE BUEN L. NÉSTOR, *Organización y Funcionamiento de los Sindicatos*.
Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, 154 págs.

En esta época de crisis en que nuestra actividad económica y política se ve influenciada por los factores reales del poder, resulta importante el hacer un análisis profundo de las agrupaciones y organizaciones obreras, desde el punto de vista social y legal; sus relaciones con el Estado al cual pertenecen sus integrantes, así como la forma en que éste trata de mantener un control sobre las corporaciones aún en contra de la voluntad de los trabajadores.

De ahí la importancia del libro del maestro Néstor De Buen, titulado: "Organización y Funcionamiento de los Sindicatos", por ser el primero que analiza con criterio objetivo la situación actual de agrupaciones proletarias, desde el punto de vista de la legislación internacional, tomando como base la legislación mexicana. El presente trabajo sirvió de ponencia al autor en el Octavo Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo, celebrado en Buenos Aires el año pasado y representa una opinión contraria a la sustentada por los maestros Cavazos y De la Gueva.

La obra se encuentra sistematizada en cuatro partes: la primera titulada "El Problema Social" parte de un procedimiento deductivo para llegar a cuestionarse la autonomía sindical frente al Estado; la segunda parte, trata

de las reglas de la organización y constitución de los sindicatos, utilización de un método inductivo para llegar al resultado de la premisa: naturaleza del sindicato; la tercera parte, se titula "Estado y Sindicato", que a mi juicio representa la más importante de la monografía, por la novedad con que plantea el tema distinto a la de otros autores de Derecho Laboral y el análisis de derecho comparado que realiza el autor; la cuarta y última parte representa la enumeración de los requisitos, internos y externos que debe cumplir una agrupación laboral una vez que nace a la luz del Estado.

La parte primera, representa el esfuerzo del autor por la búsqueda de la libertad, primero del hombre y después del grupo, la cual se da en organizaciones liberales, tendiéndose a ofuscar con la revolución industrial y a oprimirse a través de la legislación de Chapelier.

El derecho de los trabajadores a formar un grupo de defensa de sus intereses de clase, ha sido motivo de infinidad de discusiones por parte de los gobernantes, que nunca han sido trabajadores, con el fin de obtener los mayores beneficios, a cambio de jornadas inhumanas y salarios de hambre; se busca que los convenios internacionales sobre protección y defensa al trabajador sean cumplidos, de acuerdo a la forma que más convenga a cada sistema. Así la OIT, que consagra entre sus principios: "la libertad y plena capacidad de actuar por parte de los trabajadores" se ve coartada con una legislación corporativa, que es la que rige en Iberoamérica. La segunda parte es un estudio jurídico de la organización obrera, cito al autor: "El Estado no puede ver con buenos ojos la creación de un contrario natural", su sistema inmerso en un positivismo constriñe al sindicato a ciertas normas y modalidades, durante su creación, desenvolvimiento y liquidación. El autor basado en la teoría del acto jurídico, da los elementos necesarios, para el nacimiento y evolución de las agrupaciones obreras, siendo los principales los siguientes:

El consentimiento, se lleva a cabo verbalmente en la asamblea constitutiva, siendo necesario que éste sea otorgado por persona capaz; de acuerdo a la ley deben ser mayores de catorce años y estar en uso de sus facultades físicas y mentales; el segundo elemento de acuerdo al autor es el objeto posible, el cual tomado del art. 356 de la Ley Federal del Trabajo consiste en el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los trabajadores; el tercero y último elemento de análisis es la forma; la cual consiste en acompañar los estatutos y la constancia del nombramiento de la mesa directiva a la autoridad correspondiente para su registro, la cual otorgará la "toma de nota" respectiva, (si se juzga que se han cumplido los requisitos legales) y que le dará personalidad al Sindicato.

En la parte última del presente capítulo analiza los efectos que produce el acto jurídico que da origen la agrupación de trabajadores con un fin específico, siguiendo las teorías de la ficción que se plasman en nuestra legislación (art. 25 del Código Civil Federal y 374 de la Ley Federal del Trabajo) se reconoce al sindicato como una persona moral, distinta a la de sus integrantes, comentada a la luz del derecho comparado por el maestro De Buen.

La tercera parte se titula "Estado y Sindicato", tema principal del estudio y al que hemos hecho referencia en líneas anteriores. El registro de un sindicato, en la vida práctica, adquiere una importancia en el acto jurídico, casi comparada con la voluntad de los trabajadores para formar la agrupación, a razón de esto señalo algunos ejemplos legales que nos llevarán a las conclusiones que siguen a los artículos enumerados:

"Art. 374. Los sindicatos *legalmente constituidos* son personas morales y tienen capacidad para:..."

Lo que indica, que si no está legalmente constituido, no tiene personalidad, y esto representa cumplir con el requisito de forma que es el registro, pero a mayor abundamiento, el art. 368 y 692 fracc. IV, dicen:

"Art. 368. El registro del sindicato y de la directiva otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje produce efectos ante todas las autoridades".

"Art. 692. fracc. IV Los representantes sindicales acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la S.T.P.S. o las J.L.C.A. de haber quedado registrados.

Lo que deduce que si un Sindicato carece de registro no puede actuar frente a ninguna autoridad, por lo que si llegase a existir como se estipula en el convenio internacional de la OIT, no tiene posibilidad de actuar o carece de capacidad de obrar.

La legislación comparada que sobre el tema da a conocer el maestro De Buen, es una aportación a la doctrina, por el desconocimiento que al respecto se tenía; comprueba que los sindicatos pueden determinar su existencia por la decisión unilateral de sus fundadores pero que, difícilmente se les autoriza a actuar sin una acción estatal (ver párrafos anteriores, caso México) de reconocimiento de su existencia, que en algunas ocasiones otorga la personalidad jurídica.

La cuarta parte, es una reseña completa de la organización sindical interna; se refiere a su inscripción, deberes económicos, sociales, así como sus relaciones con los patrones, este último apartado es de suma importancia, ya que se lleva a cabo en la intervención directa de las decisiones económicas a través de tres figuras: el contratismo, la cogestión y la autogestión. Otro aspecto importante dentro del presente capítulo son las causas de disolución, comunes entre todos los miembros de la OIT, ya sea por ser imposible el fin para el que fueron constituidos, por el mínimo de trabajadores que lo integran o por realizar fines a lo que tienen prohibición expresa.

En conclusión, el presente trabajo que hemos reseñado, representa un estudio objetivo de las relaciones sindicales con el Estado y los Patrones, tomando singular importancia el capítulo tercero de la obra.

José Antonio Espinoza
Alumno del seminario de tesis de 5º año.

PÉREZ CARRILLO, AGUSTÍN y NETTEL D., LAURA. *Modelo de Política Legislativa. Aplicación al caso del aborto en México*. Editorial Trillas, S.A. Universidad Autónoma Metropolitana; México, 1982.

Uno de los aspectos de más importancia en el estudio de la ciencia jurídica es y ha sido el cómo y el porqué se hacen las leyes. Así, los autores de la obra que se comenta proponen un modelo de política legislativa que pueda responder, a las diferentes cuestiones que implica un proyecto legislativo, tanto la oportunidad de éste, como motivación y aceptación social.

Por otro lado, manejan el aspecto investigación y comprensión de la ley (sin olvidar su aplicación) al planear una herramienta de análisis y crítica de las decisiones legislativas.

El mismo estilo de la obra, una opción muy poco explorada en nuestro medio, presenta aspectos interesantes para el investigador, ya que se parte de una exposición del modelo y se le complementa o se amplía a partir de una demostración práctica sobre el tema del aborto.

Los autores parten de definir los objetivos de la investigación y algunas consideraciones en torno a la racionalidad, apoyándolo en un sistema determinado de valores; su justificación no parte de valores absolutos o entendidos (a los que niegan) sino en un estudio de las diversas opciones y alternativas que puedan presentarse.

El libro consta de dos partes, en la primera se desglosa el método a seguir para el estudio del caso y en la segunda se aplica éste al tema del aborto.

Dicho método consta de varias fases, que podríamos enumerar así:

- a) Formulación del problema.
- b) Determinación de objetivos, que no sólo se ven desde el aspecto jurídico sino igualmente considerados los aspectos económicos, sociológicos, etc.
- c) Señalamiento de alternativas, con la determinación de los criterios para jerarquizarlos y la consideración de impacto de cada uno.
- d) Creación de modelos.
- e) Análisis de casos.
- f) Toma de decisión, valorando todos los aspectos antes dichos, y
- g) Implementación.

La segunda parte del libro, la más extensa, presenta la aplicación del método y los resultados de esta a un tema especialmente debatido: el aborto en México.

El punto de partida es considerar al aborto un problema "de salud pública" y a través de un análisis de los aspectos más relevantes del asunto, tanto jurídicos, médicos, sociales, buscan llegar a alternativas coherentes con la realidad social mexicana, y su conclusión llega por medio del método que buscan probar. La temática de la obra es muy interesante, tanto más la racionalización de las decisiones legislativas, problemas que han tratado Hans Kelsen, Alf Ross y muchos otros importantes escritores, sin olvidar la influencia de la Escuela de la Jurisprudencia Sociológica Norte-

americana. Es necesario, para entender el fenómeno social del derecho, contar con instrumentos de investigación que amplíen con nuevas técnicas la ciencia jurídica y propongan métodos más cercanos a las realidades sociales.

El modelo propuesto reúne el método de investigación de las ciencias sociales con un conglomerado de información de diversas ciencias en una búsqueda coherente de definición para los problemas sociales. Ya no es el tiempo (ni nunca lo ha sido) de que el legislador dicte leyes tan sólo porque así le parezca o copie legislaciones de otros sistemas; sino que se deben ponderar los aspectos reales y los impactos que sus disposiciones tengan en su ámbito.

Es aquí donde entra este trabajo, con un punto de vista nuevo, ya que no es citar (con o sin método) doctrinas que apoyen su punto de vista, sino es proponer un método de estudio y comprobarlo con una investigación seria. Es obvio, y los mismos autores lo reconocen, que la neutralidad científica es un tanto quimérica, pero el intento es bueno. Realmente es una obra interesante, tanto en su planeamiento como en su desarrollo, sobre todo dada la carencia de estudios de este tipo en nuestro medio, tan repleto de prontuarios y leyes comentadas; ojalá no se pierda la idea propuesta y se llegue a conocer y logre que se despierte en los investigadores el deseo de confrontar la realidad social con la doctrina jurídica.

Jorge Herrera Palafox

Alumno del seminario de tesis de 5º año.

GARTEN JEFFREY E. "Rescheduling Sovereign Debt: Is there a better approach?". *The World Economy*. Trade Policy Research Center, London, August, 1982, pp. 175-193.

El autor del presente artículo contempla el problema de la reestructuración de la deuda soberana, es decir, de aquélla contraída por Estados Soberanos por virtud de créditos concertados con Bancos Comerciales y Estatales adscritos a diversas jurisdicciones, con Bancos Internacionales y con Organizaciones Internacionales como el Fondo Monetario Internacional.

Su exposición se desenvuelve en cuatro fases:

1. Planteamiento del problema.
2. Origen del mismo.
3. Crítica al sistema actual de renegociación.
4. Alternativas de solución al problema.

A lo largo de su trabajo, encontramos en primer término, como punto de partida que, la frecuente imposibilidad de satisfacción de una deuda soberana, siempre trae consigo la necesidad de la reestructuración de los términos del cumplimiento de la misma.

Siguiendo con el texto en análisis, y por lo que se refiere a las causas que dan origen al problema planteado, el mismo autor señala como puntos básicos los siguientes:

PRIMERO: El estancamiento de la economía en el Occidente, lo que implica la disminución de las reservas en los países en vía de desarrollo, con la consecuente pérdida de oportunidades en el intercambio comercial con el extranjero.

SEGUNDO: La tensión en las demandas de efectivo y una necesidad cada vez más frecuente de concertación de créditos revolventes, lo que a su vez conlleva el aumento en las tasas de interés y la expansión de obligaciones a corto plazo.

TERCERO: La inestabilidad en América Central y Europa Oriental. Es así que, una vez que se ha actualizado la necesidad de llevar a cabo un proceso de reestructuración de los términos del cumplimiento de una deuda soberana, nos explica el propio autor, generalmente, el Estado que se encuentra en esta circunstancia, sigue la misma rutina que se ha venido adoptando por todos los países a lo largo de los últimos años, que consiste en: primero, celebrar un acuerdo con el Fondo Monetario Internacional para efecto de establecer un programa de estabilización económica; segundo, negociar con los gobiernos extranjeros que le han subsidiado; y, por último, comenzar a gestionar créditos con distintos bancos comerciales.

Sin embargo, continúa diciendo el autor, el proceso de reestructuración de una deuda soberana, siguiendo esta rutina, nunca cumple con su fin, que en concreto se encuentra en *crear las condiciones óptimas para la recuperación del buen crédito de un país hasta que alcance un punto estable, para lograr que las entradas de nuevo capital se puedan reasumir, la recuperación pueda iniciarse y ser cubierta la deuda.*

La obsolescencia del proceso rutinario de reestructuración de la deuda soberana obedece, según el propio autor, a las siguientes causas:

- a) La falta total de coordinación en las negociaciones individuales, debido a que en ellas se encuentran implicados, tanto Bancos comerciales y estatales regidos por diversos sistemas jurídicos, como Bancos y/o Organizaciones Internacionales.
- b) La diversidad en los requerimientos de cada categoría de prestamista, en lo que respecta a la forma como cada crédito deberá ser solventado.
- c) La dificultad que representa para los acreedores la obtención de datos precisos y detallados acerca del panorama financiero, en toda su amplitud, del propio país deudor.
- d) Las presiones que se ejercen sobre los países en vía de desarrollo son tales que, éstos se ven constreñidos a condicionar sus ajustes económicos a su situación financiera en el exterior. Esto acarrea la inhabilitación de los mismos para tomar decisiones acerca de futuras afluencias de capital, hasta en tanto llegue a su fin el proceso mismo. Si consideramos que esto ocurre dentro de cada categoría de acreedor y deudor, podemos fácilmente vislumbrar la formación de un círculo vicioso de renegociación tras renegociación.

El más característico ejemplo de lo anterior está constituido por el "fondo inejecutable" que se forma cuando los países deudores, incapaces económicamente de solventar los intereses sobre el capital principal, no tienen otro camino que permitir que se vayan agregando intereses al capital en forma sucesiva.

- e) Los acreedores, en los últimos años están optando por convenir créditos únicamente a corto plazo, fundándose en dos factores principalmente; la incertidumbre que caracteriza a la economía mundial actual y los beneficios que se pueden obtener al presionar mayormente a un deudor forzándolo a realizar reformas económicas continuas e inmediatas.

Por último, considera el autor varias alternativas de solución del problema planteado, en base a las diversas posturas que al respecto han surgido, a fin de que el proceso de renegociación de una deuda soberana cumpla con su finalidad de manera eficiente.

La primera posibilidad sería, evitar cualquier cambio, fundamentalmente institucional, en el proceso de reestructuración, permitiendo, por lo tanto, que el proceso se desarrolle en forma natural como una reacción a los cambios eventuales que ocurrieran en la economía internacional.

La crítica que podría surgir ante esta postura, según el propio autor, es que, si el sistema en cuestión no ha respondido eficazmente a la situación actual, mucho menos coherente será en el futuro.

La segunda sugerencia sería, crear un proceso de reestructuración más formal, bajo el amparo de una nueva institución creada "ad-hoc" para lograr tal propósito, o inclusive habilitar una institución ya existente en el ámbito internacional. La labor de tal organización sería racionalizar el tratamiento de la deuda externa, a fin de asegurar una solución conveniente para todas las partes implicadas en el proceso.

El inconveniente que el autor encuentra en esta solución, es que, una institución de esta índole se convertiría en un emporio que pudiera determinar, desde cuánto puede disponer un deudor para el pago, en qué período de tiempo... etc. Además, agrega él mismo, los que estuvieran en contra de esta solución podrían fácilmente impugnar la legalidad de la actuación de tal institución, y aún los gobiernos evadirían su autoridad y las organizaciones internacionales resistirían su intromisión en sus respectivos ámbitos.

La tercera alternativa, por la que se pronuncia el autor de este estudio, consistiría en la creación de un pequeño "comité" que involucrara, tanto la atención a la estructura existente del proceso, como a los intereses legítimos de todos los implicados en él, para lo cual sería necesario que este cuerpo realizara consideraciones de tipo económico, más allá de las fronteras de un Estado Soberano.

El comité se conformaría por pocos miembros (propone un máximo de diez), todos selectos representantes de los Bancos Comerciales, de los gobiernos acreedores, de los detentadores de las garantías, del país deudor, del

F.M.I. y del B.I.R.D. y del Banco para Establecimientos Internacionales, todos actuando con investidura oficial.

La dirección del mismo recaería en una figura distinguida y con experiencia en los sectores tanto público como privado.

El carácter de tal comité no sería el de una autoridad legal, pero sí el de un examinador, revisor y asesor de posibles soluciones básicas al proceso de reestructuración, cuyo resultado sería comunicado a todas las partes implicadas en el mismo.

Para el estudio, análisis y solución del problema, sería necesaria una exposición que el propio país deudor debiera presentar, sobre su panorama financiero y económico. Así, el trabajo del comité se reduciría a analizar, revisar y asesorar sobre el proceso conveniente y eficaz, tanto para el acreedor como para el deudor, aplicable solamente al caso particular.

El establecimiento de tal comité, admite el autor, traería por supuesto, problemas prácticos que son fácilmente llevaderos si hubiera una verdadera determinación de que el programa actual de reestructuración soberana es inadecuado.

Así, podría vislumbrarse en toda su amplitud la forma de poner a un deudor soberano, otra vez de pie, en crecimiento y en una posición firme, no solamente para reasumir sus deudas, sino para proporcionar bienestar a su pueblo y contribuir positivamente a un sólido orden económico.

Esther María Leños Miller

Alumna del seminario de tesis de 5º año.

BATIZA, RODOLFO. *Los orígenes de la Codificación Civil y su influencia en el Derecho Mexicano*, México, Porrúa 1982, 199 págs.

El autor que nos ocupa, a lo largo de seis capítulos de su obra nos remarca la importancia vital que representa para el estudio del derecho mexicano, cualquier estudio que se haga al Código Civil francés, en virtud de ser éste, en forma directa e indirecta, fuente de nuestra codificación civil.

Sigue una secuencia histórica en su exposición, que va desde los inicios de la codificación civil en la época de la Revolución Francesa hasta los inicios y mediados del siglo XIX en México, época en la cual se daban los incipientes comienzos de legislación mexicana civil, básicamente.

El primer capítulo titulado "La revolución francesa y la codificación del derecho civil" es tratado por el autor de una manera concisa, clara y sin valerse de fórmulas rebuscadas que hagan difícil su entendimiento al lector. Inicia haciendo un somero análisis de la situación social e histórica de la época de referencia valiéndose del auxilio de fuentes indirectas y remitiéndonos en forma constante a obras por él consultadas. Al hacer el estudio de los periodos en que él divide este primer capítulo, realiza una interesante, sustanciosa y en consecuencia valiosa recopilación y transcripción de preceptos legales de las compilaciones legislativas más importantes y sobresalientes de

ese tiempo. Haciendo finalmente énfasis en aquellas materias en que resultó de decisiva importancia la legislación revolucionaria, tales como el registro civil, matrimonio, divorcio, sucesiones, y el régimen de la propiedad. Asimismo recalca la presencia de las Instituciones Justinianeas, y algunos edictos reales, que dado su carácter igualitario y liberal revolucionarios, son fuentes primordiales en este periodo.

Titula "Proyectos D'Olivier (1789) y Philippeaux (1789) y Plan Durand-Maillane (1793)", su segundo capítulo. En éste presenta las diversas motivaciones de cada uno de los autores analizados en sus respectivas obras y nos da un esquema de sus respectivos trabajos, aunado todo esto a la transcripción de algunos artículos de los proyectos en cuestión, que a su juicio revisten importancia para sus fines.

A mi parecer, resulta importante hacer notar que el autor presupone determinados conocimientos de sus lectores del idioma francés en virtud de que constantemente es por él utilizado, haciéndose esto todavía más patente en este capítulo, en el que transcribe algunas líneas en francés en su totalidad y con traducción. Concluye este capítulo destacando la importancia que tuvo en la elaboración de los proyectos arriba mencionados, la génesis de la codificación del derecho revolucionario, así como que de tales proyectos, dos son de especial importancia, a saber: los de d'Olivier y Durand-Maillane por ser los gestadores del proceso que culminaría felizmente con el Código Civil de 1804.

Continúa el tercer capítulo denominado "Primer proyecto Cambacères (1793)"; en éste, el autor hace una exposición bastante completa de las motivaciones de la Convención que tuvo a su cargo la elaboración de dicho proyecto, y que fueron expresadas precisamente por Cambacères, de donde recibió tal nombre. Una vez estudiadas tales motivaciones, el autor procede al análisis de las partes integrantes de este proyecto, para finalizar diciéndonos de la gran importancia que tuvo para la legislación civil francesa la formulación de tal proyecto. Asimismo se queja de lo indolente que ha sido la doctrina civilista en general, y la francesa en particular al no darle la jerarquía e importancia que tienen, tanto los proyectos analizados en el capítulo anterior, como al que se refiere el presente capítulo.

Por lo que se refiere al cuarto capítulo "Segundo y Tercer proyectos Cambacères (1794, 1796) y proyecto Jacqueminot (1799) en él, el autor siguiendo la misma tónica que en el anterior, hace una exposición de dichos proyectos, llevando a cabo además una exégesis del principal contenido de cada uno de ellos. Nos remarca en este caso la importancia del segundo y último de los proyectos en turno, al igual que los tratados en los capítulos anteriores, en virtud de que muchas de las disposiciones en ellos contenidos posteriormente formaron parte del Código Civil de 1804.

En el capítulo quinto "Proyecto del año VIII (1800) y Código Civil de los franceses (1804)", culmina con la excelente exposición desarrollada capítulos atrás. Analiza ampliamente el discurso presentado con motivo de la reunión de la Comisión de Gobierno, que en su caso, habría de aprobar el proyecto presentado. Por otro lado nos habla de la distribución material del

código definitivamente aprobado y hace un resumen de todas y cada una de las fuentes que de alguna manera influyeron en la confección del mismo, teniendo por supuesto relevante importancia, todas las compilaciones arriba analizadas.

Como sexto y último capítulo denominado "La codificación del derecho civil en México", el autor, aun cuando en apariencia se hubiere olvidado de tal circunstancia, vuelve a presentarnos un somero panorama de la situación histórica y social imperantes en el México independiente en que comienza la codificación civil. Se refiere en su análisis al Proyecto Justo Sierra, al Código Civil del Imperio, a los Códigos de 1870 y 1884, para concluir su estudio en el vigente Código Civil de 1928; haciendo por supuesto, las correspondientes observaciones y concordancias de todos estos ordenamientos con los antecedentes doctrinarios y legislativos que desarrolla en el cuerpo del libro. Igualmente nos proporciona interesantes e irrefutables pruebas de la influencia francesa en nuestra legislación privada civil.

Como puede desprenderse de la lectura del texto y de lo antes escrito, considero que la obra presentada resulta fundamental para todo estudioso del derecho en general debido a lo fundamental de su tema. Cabe mencionar que resulta amena y fácil su asimilación debido a lo claro de la exposición, aunque en un momento dado pueda resultar molesto el continuo reenvío a las notas de pie de página. No obstante considero de gran utilidad la lectura y consulta de la obra analizada.

José Antonio Manzanero Escutia
Alumno del seminario de tesis de 5º año.